

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE MAYO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

306/2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 0812, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

3 A 25
RESUELTA

198/2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 BIS 12 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 191/2020, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)

26 A 53
RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
9 DE MAYO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTES:

SEÑORES MINISTROS

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL
HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE
RECESO CORRESPONDIENTE AL
PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE DOS
MIL DIEZ)**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 46 ordinaria, celebrada el martes tres de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 306/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 287 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 0812, QUE SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MENCIONADA ENTIDAD EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE Y, POR EXTENSIÓN, LA DEL CAPÍTULO I BIS DEL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL CITADO ORDENAMIENTO PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando quinto es el estudio de fondo. Le ruego al señor Ministro ponente Pardo Rebolledo si es tan amable de presentarlo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con mucho gusto, señor Presidente. En el estudio de fondo se propone considerar fundados los conceptos de invalidez que se plantean, toda vez que se estima que el artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí resulta violatorio del principio de mínima intervención del derecho penal porque tipifica y castiga la comercialización de juguetes que constituyen réplicas de armas reales con sanción pecuniaria que va de treinta a cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como su decomiso cuando esa conducta, efectivamente, puede ser regulada y sancionada a través de medidas administrativas menos lesivas.

El Decreto 0812, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el veinte de noviembre de dos mil veinte, previo a la adición del numeral impugnado, en él se aprobó la reforma a la fracción VIII del artículo 17 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la propia entidad, y se adicionó al mismo artículo la fracción identificada como IX, y la que estaba en su lugar pasó a ser la X. Por medio de esa adición, el legislador estatal facultó a los

ayuntamientos de la entidad para expedir la reglamentación en la vía administrativa a través de la cual se prohibiera la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas, y les dio atribución para que establecieran las correspondientes sanciones en caso de incumplimiento al mandato de prohibición, incluida la incautación de los objetos.

Además, a la fecha de la publicación y entrada en vigor del artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se contaba —ya— con la Norma Oficial Mexicana 161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, que es un instrumento técnico de carácter administrativo que, en su numeral 5.1, regula las características que deben satisfacer los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercializan en todo el territorio nacional, el cual, entre otros aspectos, establece las características físicas que deben presentar los juguetes réplicas de armas de fuego para que los consumidores, al comprar, no se confundan entre las armas falsas y las verdaderas.

En ese orden de ideas, se estima que no se justifica que a través del derecho penal, que es la vía más severa y extrema con que cuenta el Estado, se sancione el solo comercio de juguetes con las características particulares que describe la norma impugnada, cuando por sí misma se trata de una actividad inocua. Más aún, la restricción a los derechos fundamentales de los gobernados al comercio, al patrimonio y a la propiedad, que representa la previsión legal del delito de la comercialización de réplica de armas y su

sanción, establecida en el artículo 287 Bis que se analiza, se estima que no supera un test de proporcionalidad realizado en sentido amplio.

Esto es, de la exposición de motivos que dio origen a la norma se advierte que el legislador pretendió crear un tipo penal que prohibiera la comercialización de juguetes con la apariencia de armas reales como una medida de prevención general para evitar que esos objetos se encontraran dentro del comercio y fueran adquiridos fácilmente por quienes están dispuestos a cometer delitos, como robos y asaltos a transeúntes y en el transporte público, que se identificó como un suceso que de manera recurrente se presentaba en el Estado de San Luis Potosí. De esta manera, el legislador buscó proteger la seguridad pública de los habitantes del Estado y, por tanto, se estima que resulta evidente que la medida legislativa persigue un fin constitucionalmente válido.

La medida legislativa también se estima que satisface el requisito de idoneidad porque para inhibir la comisión de delitos, como el robo y asaltos, en los que se usan juguetes réplicas de armas reales, el legislador dispuso la amenaza de una penalidad que no fuera de gran alcance para quien comercialice esos artefactos; ello, como una forma de inhibir su fácil acceso y, de esta manera, evitar que las conductas que lesionan la seguridad jurídica de los habitantes de San Luis Potosí siguieran ocurriendo; sin embargo, se estima que la medida legislativa que se concreta en el artículo impugnado no supera la exigencia de su necesidad porque existen otras alternativas para regular y sancionar, por la vía administrativa, la comercialización de juguetes réplica de armas reales, que son idóneas para evitar que esos artefactos se adquirieran fácilmente por

quienes pretendan usarlos para cometer ilícitos en la entidad; ello, porque en el propio Decreto 0812, en el que se acordó adicionar el artículo impugnado, primero, se aprobó la reforma a la fracción IX del artículo 17 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de San Luis Potosí, en la que se facultó a los ayuntamientos para que emitieran la reglamentación necesaria a fin de prohibir y sancionar, por la vía administrativa, la comercialización de juguetes réplica de armas reales. Así, al preverse la posibilidad de aplicar sanciones administrativas a través de reglamentos, la comercialización de juguetes réplicas de armas reales no debería ser castigada por el derecho penal, pues ello solo podría ocurrir cuando otros medios de protección no resultaran eficaces.

Esta es la esencia de la propuesta, señor Presidente. Desde luego, la conclusión es que se declare la invalidez total del precepto impugnado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Pardo. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de declarar la invalidez del artículo impugnado porque, tal como se desprende de la propuesta, resulta violatorio del principio de mínima intervención en materia penal. Este principio implica que el derecho penal debe ser último recurso de la política social del Estado para la protección de bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que pudieran sufrir.

La norma impugnada transgrede tanto su principio de fragmentariedad como el de subsidiariedad porque no existe una relación causal directa entre la comercialización de juguetes réplica de armas reales con la comisión de ciertos delitos, pues con su venta no se desprende, necesariamente, la realización de conductas ilícitas. Derivado de esto, no puede considerarse que la norma impugnada cumpla con dicho subprincipio, ya que no se está aplicando a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos.

En ese contexto, aunque coincido con el proyecto y con la mayoría de sus consideraciones, me separaría de los párrafos sesenta y tres a noventa y uno de la consulta porque no me parece necesario analizar la norma a la luz del test de proporcionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto de concluir que la adición del artículo 287 Bis impugnado contraviene el principio que rige en materia penal de mínima intervención o *ultima ratio*; sin embargo, —respetuosamente— me aparto de algunas de sus consideraciones y profundizaré sobre algunas razones adicionales.

Primero, tal y como se menciona en el proyecto, el principio de mínima intervención parte de la premisa de que la tipificación de ciertas conductas debe ser el último recurso de la política criminal del Estado para la salvaguardia de los bienes jurídicos que se busca proteger. Lo anterior es congruente con la línea de la jurisprudencia

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos como “Kimel vs. Argentina”, “Tristán Donoso vs. Panamá”, “Usón Ramírez vs. Venezuela” y el recién publicado caso de “Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel vs. Guatemala”, en los que se refiere que el derecho penal es el medio más receptivo y severo para restablecer las responsabilidades respecto de una conducta ilícita.

En ese sentido, considero que existen vías distintas a la penal que pueden utilizarse para perseguir el mismo fin preventivo, por ejemplo, sin prejuzgar sobre su constitucionalidad, el artículo 17, fracción IX, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública de San Luis Potosí faculta a los ayuntamientos para emitir la reglamentación en la vía administrativa, que prohíbe la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real.

En segundo lugar, me separo —respetuosamente— de las siguientes consideraciones del proyecto. Por una parte, no comparto los razonamientos que señalan que la Norma Oficial Mexicana —referida en el proyecto— constituya, como tal, una disposición menos lesiva con la que se pueda prohibir y sancionar la comercialización de juguetes réplicas de armas. Dicha normativa tiene como finalidad ser un instrumento técnico administrativo que protege al consumidor, que adquiere réplicas de juguetes de armas de fuego, desde un punto de vista de sus componentes y manufactura. Por el contrario, queda claro que el legislativo local, para establecer el delito previsto en el artículo 287 Bis, tuvo como intención prohibir la comercialización de los juguetes en cuestión, protegiendo un bien jurídico tutelado distinto, como lo es el de la seguridad pública de la sociedad, inhibiendo la comisión de delitos a través de la utilización indebida.

Por otra parte, no comparto las consideraciones que afirman que por el simple hecho de que el delito estudiado se trate de aquellos de mero peligro no son relevantes para sancionarse en el ámbito penal. Al respecto, existen múltiples delitos de este tipo que, en atención a su grado de lesividad a la sociedad, se justifica su disuasión mediante la vía penal, como podría ser el de la portación de armas de fuego, que también es considerado como mero peligro y no de resultado.

Finalmente, como señala el proyecto, a pesar de que resulta innecesario analizar el resto de los argumentos al comprobarse la invalidez del artículo impugnando a través de la vulneración del principio de la mínima intervención, no dejo de señalar que —a mi consideración— la norma también vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. Con base en la jurisprudencia 54/2014 de este Alto Tribunal, si bien el principio de taxatividad no implica definir cada vocablo o palabra que se utiliza en la construcción de un tipo penal, —sí— exige que, en todo caso, las normas penales deban estar descritas con suficiente precisión para que no se genere confusión o incertidumbre en las y los destinatarios, privilegiando en todo momento la certeza jurídica en su aplicación.

En el caso y contrario a lo que se señala, la accionante estimó que el texto integral del artículo impugnando, así como la interpretación sistemática a la luz de otras disposiciones del propio código penal local —como el artículo 287—, permite dotar de contenido claro a las expresiones “armas” y “similares”; no obstante, considero que el término “juguetes” —sí— genera una vulneración a dicho principio,

ya que puede ser susceptible de diversas interpretaciones en cuanto al objeto de la conducta típica, por ejemplo, la citada Norma Oficial Mexicana reconoce, al menos, tres definiciones de tipos de juguetes, lo cual pone en evidencia las múltiples formas en que dicho concepto puede ser entendido y que resulta relevante para brindar certeza jurídica. Precisado lo anterior, votaré por la invalidez del artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, apartándome de las consideraciones señaladas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy en la línea del Ministro Juan Luis, estoy de acuerdo con la declaratoria de invalidez del artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, ya que coincide en que transgrede el principio de mínima intervención del derecho penal; sin embargo, —respetuosamente— me voy a apartar de dos de los argumentos que sustentan el sentido de la propuesta, en específico, los relativos a que, primero, son excesivas las sanciones que establece —este argumento está en el párrafo sesenta del proyecto— y, segundo, que la norma impugnada no supera un test de proporcionalidad en sentido amplio —desarrollado en los párrafos sesenta y tres a noventa y uno de la consulta—.

Desde mi punto de vista, el principio de mínima intervención del derecho penal se refiere al uso del *ius puniendi*, en tanto implica que el derecho penal solo puede utilizarse para regular conductas que lesionen gravemente a los bienes jurídicos más importantes,

mientras que el diverso principio de proporcionalidad de las penas —en materia penal— recae en el *quantum* de la sanción a imponer, ya que exige una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito, de manera que los argumentos relativos al *quantum* de la sanción establecida en un determinado tipo penal — a mi juicio— no son idóneos para justificar la transgresión al principio de mínima intervención del derecho penal, en tanto que solo es posible analizar la proporcionalidad de una sanción en la medida que, previamente, se encuentre justificado acudir al derecho penal para regular la conducta a la que se pretende asociar dicha sanción.

Además, estimó que el test de proporcionalidad no es una metodología adecuada para analizar si un tipo penal transgrede este principio, en tanto que no se trata de una norma que se ubique en los escenarios en los que generalmente se justifica acudir a dicha metodología en análisis. Incluso, este principio corresponde, dentro de la propia metodología que utilizamos, relativa a analizar los asuntos desde el test de proporcionalidad, precisamente a la grada de necesidad, pero tiene un principio específico establecido para analizar las normas penales, pero estoy con el proyecto, separándome de estos dos argumentos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero tendría razones adicionales respecto a qué considerar un arma real. Yo creo que es un término ambiguo muy amplio y que se puede encontrar en este concepto

todo objeto punzante, punzocortante, contundente o punzocontundente, que pudiera ser utilizado o, incluso, haya sido utilizado en alguna época por algún grupo humano para causar lesiones a otro, es decir, no solamente las réplicas o juguetes similares a las armas de fuego se estarían considerando como un bien de comercialización ilícita, sino todo aquel objeto susceptible de ser o haber sido considerado como arma en algún momento. Me parece un término muy amplio.

Y, por otra parte, me separaría de los párrafos sesenta y ochenta y seis porque, en ellos, el proyecto afirma que resulta excesiva la sanción pecuniaria de treinta a cincuenta días UMA y el decomiso de los correspondientes juguetes; porque, aunque tal afirmación se hace desde la perspectiva de que es inconstitucional que se sancione la conducta de esa forma a través del tipo penal, pudiera entenderse —quizá— como un prejuizgamiento: de que tampoco por la vía administrativa pudiera imponerse una multa de ese monto y que la incautación también fuera desproporcional, de las que prevé como sanción la norma impugnada. Me apartaría del párrafo sesenta y ochenta y seis, y tendría razones adicionales respecto al tipo penal. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Vengo a favor del proyecto, pero, al igual que lo ha señalado los Ministros Juan Luis González Alcántara y la Ministra Norma Piña, —yo— me separo de todo el test de proporcionalidad que realiza el proyecto.

Coincido, y no solamente es que sea necesario no, es que me parece que no es una metodología adecuada para analizar el principio de mínima intervención, como no lo es —ya— ni siquiera para analizar la proporcionalidad de las penas tanto en el Pleno y —entiendo— en diversos precedentes de la Primera Sala no se utiliza, aun cuando se analiza el incremento, por ejemplo, de algunas sanciones penales.

Me parece —a mí— que, tal y como lo hicimos en acción de inconstitucionalidad 51/2018, donde analizamos también este principio de mínima intervención, lo que se identifica es el valor que existe un bien jurídico fundamental que amerite protección y, fundamentalmente, si la conducta sancionada implica un ataque o una cuestión peligro grave para ese bien jurídico fundamental sin necesidad de un test de proporcionalidad que, evidentemente, en el análisis del principio de *ultima ratio* nunca va a pasar de la tercera grada porque siempre habrá medidas alternativas que sean mucho menos onerosas. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, con los siguientes comentarios.

En primer lugar, me parece que el proyecto —sí— tenía que haber analizado, en primer término, el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. Desde mi punto de vista, el tipo penal —sí— supera este análisis. A mí me parece muy claro cuando dice: “Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien comercializa juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma dimensiones y colores, incluyendo también

recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquéllas de las armas verdaderas”. Yo creo que el tipo es suficientemente claro a qué se está refiriendo: lo que es un juguete y lo que es un arma.

Por el otro lado, —yo— estoy de acuerdo con el análisis que se hace en el proyecto en cuanto a la mínima intervención del Estado; sin embargo, simplemente sugeriría matizar los párrafos cincuenta y siete a sesenta para que no dé la impresión de que, siempre que haya un delito de riesgo o de peligro, sería inconstitucional. Hay casos en que es justificado el que haya un delito de riesgo o de peligro: cuando no son suficientes las infracciones administrativas para poder evitar este tipo de conductas.

Fuera de estas observaciones, sobre todo, la segunda —que creo que valdría la pena matizarlo porque entiendo que no es la intención del proyecto llegar a ese extremo, yo—, estaría a favor del proyecto. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo estoy con el proyecto. Mi voto es por la invalidez, pero con reserva de criterio respecto a la presunta violación al principio de mínima intervención penal. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Con gusto ajustamos los párrafos cincuenta y siete a sesenta. No es que estemos diciendo que, por tratarse de un delito de peligro, entonces —ya— sea necesariamente contrario al principio de última intervención, sino que estamos analizando la

naturaleza del delito que está siendo materia de este estudio; pero, en fin, procuraremos precisar la redacción para que no dé esta impresión.

Tampoco es intención del proyecto analizar la proporcionalidad de la sanción. Lo que estamos analizando es la proporcionalidad de la medida de considerar como delito este tipo de conducta. La sanción o el monto de la sanción se establece como uno de los elementos del propio delito; pero, en fin, si hay también alguna redacción que no quede clara, con mucho gusto lo ajusto.

Y, en cuanto al test de proporcionalidad, si no conté mal creo que hay cinco votos por que no se realice, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué votos? ¿Quiénes se manifestaron en ese sentido? Tres, nada más.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Ah, tres. Bueno, perdón, entonces creo que se mantendría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo —ya que toca usted el tema, yo creo— que es necesario porque, de lo contrario, es simplemente algo subjetivo: me late que se puede, no se puede, sí se puede. Claro, todo análisis lleva un grado de subjetividad del intérprete —este es inevitable—, si no, no habría tribunales, sería en automático la respuesta a cualquier conflicto constitucional; pero creo que la subjetividad o el criterio de cada juez o jueza tiene que ir de la mano de una metodología. Y —a mí— me parece que la metodología es adecuada porque, si no, nos parece que es mínimo o no es mínima intervención, y pues aquí cada quien puede dar su

opinión. Yo creo que el proyecto hace un esfuerzo en generar una metodología que nos vaya llevando de la mano y, por ello, —yo— estoy de acuerdo. Yo no tendría objeción. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Ya que toca el punto, justamente, cuando estaba estudiando el proyecto, tenía dudas sobre lo que estaba señalando de los delitos de mero peligro, porque yo he estado también votando a favor de algunos tipos penales de mero peligro; pero, al llegar al test de proporcionalidad que se realiza, mis dudas fueron disipadas en el sentido de que no estaba el proyecto haciendo consideraciones que impactaran ahí. Esa fue mi lectura en lo particular. Entonces, yo por eso estoy de acuerdo con el test también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Lo encontré útil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo —con todo respeto yo— creo que la metodología es de cada ponente y, en relación con lo que ha establecido este Tribunal Pleno, en los múltiples asuntos que hemos visto, en donde se ha considerado que se viola este principio, no hemos acudido a la metodología. Eso no implica que la puedan hacer. La cuestión de que si es subjetivo o no es subjetivo —pues— dependerá de las razones de la argumentación.

Para mí, la argumentación que da el proyecto de por qué es violatorio de este principio específico del derecho penal es suficiente para sustentarlo. En ese sentido, yo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo —yo— nunca he compartido ese criterio —que sí me parece subjetivo— porque creo que un Tribunal Constitucional invalide una ley con el argumento de la mínima intervención del derecho penal es extraordinariamente delicado, porque estamos incidiendo en la política criminal. Y no digo que no se pueda hacer, pero creo que se debe hacer con mucho cuidado. Y me parece que blinda más una argumentación cuando lleva una metodología que cuando, simplemente, es lo que cada ponente se le ocurra porque creo que, a lo largo del tiempo, no solo este Tribunal, los tribunales constitucionales en el mundo han venido generando metodologías que siempre son opinables.

Hay un profesor español, que ahora es muy socorrido, que dice que la proporcionalidad no se debe utilizar, que eso es totalmente subjetivo y crítica a todas las Cortes que tenemos un criterio garantista. Bueno, como todo en el derecho, es debatible. Yo simplemente di mi punto de vista de por qué estoy a favor con la propuesta que nos hace el ponente, entendiendo que aquí nadie es poseedor de la verdad: cada quien ve y, por eso, los tribunales son colegiados para que distintos puntos de vista se discutan. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo también para precisarlo. Yo analizo también los precedentes del Pleno y los precedentes de la Primera Sala, incluso, tesis como la 39/2014, donde la Primera Sala, precisamente, acotó, tratándose. Estoy de

acuerdo con el principio de mínima intervención, pero —ya de por sí— para el análisis de las penas. En dos tesis, la primera, el margen de apreciación o la deferencia a la política criminal, como la diferencia del test para derechos fundamentales, y no ha aplicado precisamente un test de proporcionalidad, como aquí lo vemos.

Ahora, —yo— estoy de acuerdo que no debe ser subjetivo a la que cada uno de nosotros se nos antoje. A lo mejor —yo— fui muy claro y, por eso, preciso: —yo— creo que son dos pasos fundamentales, primero, identificar el bien jurídico fundamental que amerite una protección al máximo valor. En la acción 51/2018 ni siquiera se encontró este valor porque era una cuestión de utilización del celular en la conducción de un vehículo y, entonces, se consideró que la seguridad vial no es un bien jurídico de tal envergadura o de un máximo valor como para que requiera una protección por la vía penal. Entonces, no es discrecional. Ahí está un primer punto. En este caso, —yo— sí lo encuentro porque la seguridad pública, lógicamente, se encuentra.

Pero el segundo —y también lo hicimos en ese mismo asunto, en esa misma acción— es que se tiene que acreditar que la conducta sancionada implique un ataque, una puesta en peligro grave para ese bien tutelado. Si no se encuentra esto, que es el caso de este tipo penal, —sí— porque ni siquiera es un tipo penal como de los que ponen en riesgo —digamos— que son de peligro y no de resultados. Aquí ni siquiera hay una eventualidad y, precisamente, este segundo punto no se cumple. Entonces, estoy de acuerdo y —yo insisto—, en el otro caso, el test de proporcionalidad siempre va a acreditar, la primera, un fin constitucionalmente válido, la segunda, es idónea —claro—, porque si lo llevó a la vía penal va a

ser disuasivo, pero nunca va a pasar de la tercera grada porque, si estamos hablando del principio de mínima intervención, siempre habrá, fuera del derecho penal, alternativas menos graves.

Por eso creo que eso demuestra que la metodología del test de proporcionalidad, que puede ser muy valioso o es muy valiosa, casi obligatoria para otro tipo de análisis, como una restricción de derechos, no lo es para acreditar el principio de *ultima ratio* sin que ello signifique que digamos: bueno, —yo— hoy amanecí con ganas de que no lo sea. Creo que —sí— hay parámetros que hemos ido encontrando en los diversos precedentes tanto de Pleno como, en este caso, en la Primera Sala, que ha visto varios de estos asuntos. Gracias, Presidente. Solo era una aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Nada más le hago una aclaración: medidas menos graves que sean igualmente eficaces. Entonces, claro que habrá veces en que haya medidas menos graves, pero que no sean igualmente eficaces y no pasarán el test. No quiere decir que siempre que se haga este test para mínima intervención se van a caer en la tercera grada. Yo creo que depende el caso. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Muy brevemente. Lo que pasa es que el propio proyecto examina —porque así lo hacen valer— la violación al principio de mínima intervención y lo declara fundado. Yo coincido. Y son argumentos que —a mi juicio— justifican lo fundado del concepto de invalidez hecho valer. No es que sea al ponente que se le ocurra o no se le ocurra, sino que justifican el por qué es fundado el concepto de invalidez de mínima intervención. Si —ya— declaramos fundado el de mínima

intervención, al margen que —a su juicio— el de legalidad era de estudio preferente; pero —bueno—, en este caso, el proyecto viene declarando fundado ese concepto de invalidez. Entonces, la metodología utilizada, que nunca la hemos hecho en materia penal y que han salido por unanimidad de votos cuando examinamos este principio, por eso —yo— creo que, en el caso, no es la adecuada. Con los argumentos que da el ponente y que los justifica plenamente —insisto, no es que al ponente se le ocurra, yo—, estoy de acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de la proporcionalidad y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con reserva de criterio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, apartándome de las consideraciones que señalé.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Entiendo que el Ministro ponente iba o va a hacer un matiz respecto de los de los párrafos sesenta a ochenta y seis, entonces, voy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, aparatándome de algunas consideraciones y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto modificado; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra del juicio de proporcionalidad, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, con reserva de criterio; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de algunas consideraciones, con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al considerando sexto, que son los efectos. ¿Tiene algún comentario, señor Ministro Pardo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. En relación a los efectos, el proyecto propone que la declaratoria de invalidez total de la norma impugnada surta efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de

esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y, desde luego, retroactivo a la fecha de publicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es la extensión, no, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, permítame. Creo que —sí— traemos una validez por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre el título, de todo el capítulo I Bis.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Pero el título, porque pierde cualquier razón de ser.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estamos proponiendo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo tengo aquí la invalidez, por extensión, del capítulo I Bis del título décimo cuarto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, es el párrafo noventa y tres. Se destaca que, como el capítulo I Bis del título décimo cuarto del Código Penal de San Luis Potosí, intitulado: “De la Comercialización de Réplica de Armas” es el que le otorga la denominación al ilícito previsto por el impugnado artículo 287 Bis, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se propone declarar la invalidez, por extensión de efectos, del capítulo porque, sin la existencia del único precepto que lo conforma, al haber sido declarado inválido quedaría vacío de contenido.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. En votación económica consulto ¿se aprueban los efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Los resolutivos, secretario, ¿tuvieron alguna modificación?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 198/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 BIS 12 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia de la señora Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 243 BIS 12 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 191/2020, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS A LA FECHA EN QUE SE PRECISA EN ESTE FALLO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS V Y VI DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de

competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Ríos Farjat, si es tan amable de presentar el considerando quinto, que es el estudio de fondo, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Se presenta el considerando V, y en este apartado el proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez en el que la accionante argumenta que el artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán, que describe el delito de ciberacoso, vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

En el apartado A de la propuesta se retoman diversos precedentes en los que el Tribunal Pleno ha desarrollado la doctrina constitucional y convencional sobre el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

En el apartado B, la propuesta estudia el tipo penal de ciberacoso, previsto en la norma impugnada, a la luz del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Precisamente a partir de este parámetro de regularidad constitucional, encuentro que el tipo penal de ciberacoso —y es lo que se propone— contiene dos deficiencias sustanciales.

La primera consiste en la imprecisión de la conducta delictiva y la segunda, que está fuertemente relacionada con la primera, la ausencia de un elemento subjetivo específico.

En primer término, la conducta que describe el tipo penal es vaga e imprecisa, pues sus verbos rectores, consistentes en “intimidar” y “asediar”, no permiten conocer con claridad la conducta que se pretende sancionar. Como lo señala la Comisión accionante, el elemento normativo “intimidar”, concebido como el miedo, es ambiguo, pues su actualización depende del sentido que le atribuye al receptor de la información.

Por otro lado, el asedio, entendido como “presionar insistentemente a alguien”, no genera, en sí mismo, un objetivo ilícito para tener por acreditado el delito. Tal indefinición pudiera considerarse como ciberacoso cualquier conducta legal ocurrida dentro de la vida cotidiana que contenga un mensaje intimidante a juicio del receptor, lo que genera incertidumbre jurídica y pudiera provocar una actuación arbitraria por parte de las personas juzgadoras. Por ello, en segundo término se explica que el tipo penal de ciberacoso exige de un elemento subjetivo específico relacionado con la intencionalidad dañina del sujeto activo o de la información que envía; sin embargo, el artículo impugnado no contiene ese elemento subjetivo que permita conocer cuál es la finalidad de intimidar o

asediar a una persona a través del envío de mensajes de texto, vídeos, impresiones gráficas, sonoras o fotográficas por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía —el INEGI— señala que el ciberacoso debe tener como elementos la intención, el daño y la repetición. Por su parte, el Instituto Nacional de las Mujeres —el INMUJERES— considera como finalidad de dicha conducta causar una afectación a la vida privada y social de las víctimas. Y, asimismo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia —la UNICEF— considera que es un comportamiento repetitivo que busca atemorizar, enfadar o humillar a las personas. Si bien estas definiciones no son vinculantes para el legislador, nos permiten observar que el ciberacoso, en general, tiene la finalidad o el propósito de dañar a alguien. Esa finalidad y el daño que produce, aun cuando fueron aspectos destacados en la exposición de motivos, el legislador de Yucatán no los incluyó en la norma impugnada, por ello se considera que no se cumplió con la obligación de incorporar los elementos típicos suficientes en el delito de ciberacoso, contenido en la norma en examen para garantizar la seguridad jurídica de sus destinatarios, por lo que, ante lo fundado de los argumentos expresados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad del artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán al ser violatorio de los artículos 14 de la Constitución Política del País y 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Quisiera solamente destacar que es plausible la incorporación del delito de ciberacoso para sancionar conductas ilícitas relacionadas

con las actividades que forman parte de nuestra vida cotidiana. En dos mil dieciséis, el INEGI calculó que más de doce millones de personas entre doce años o más han sufrido algún tipo de ciberacoso y que tanto hombres como mujeres han sido víctimas de este fenómeno. Esta estadística revela la necesidad de que, en caso de implementarse normas que regulen la incorporación de estas conductas al ámbito penal, la ciudadanía debe conocer con suficiente precisión y claridad el delito de ciberacoso: qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; porque toda descripción de una conducta ilícita debe cumplir con los estándares necesarios para ser sancionadas por el derecho penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con el proyecto en que la norma es inconstitucional porque resulta contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad. Como bien informa la propuesta, la intención del legislador fue regular una —y cada vez más común— forma de violencia ejercida a través de diversos medios digitales y redes sociales; sin embargo, dejó un margen demasiado amplio para el arbitrio del juzgador. Esto es así porque los verbos “intimidar” y “asediar”, que constituyen el núcleo rector del tipo penal, son elementos normativos con connotaciones tan variadas que permitirían al operador jurídico considerar que, incluso, actividades que no son penalmente relevantes se adecuan a la descripción típica.

Por lo anterior, la norma resulta —desde mi punto de vista— ambigua y, en última instancia, sobreinclusiva. En ese sentido, comparto el sentido de la consulta, pero me apartaré de algunos argumentos que sustentan la operatividad de la norma y las apreciaciones subjetivas de la víctima, contenidas en los párrafos noventa y ocho y noventa y nueve, así como en los párrafos ciento seis a ciento veintiocho. Es cuanto, Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con su permiso.

Comparto la declaración de invalidez del artículo 243 bis 12 del Código Penal de Yucatán porque la descripción de la conducta ilícita carece de la finalidad y el propósito de dañar a alguien en su vida privada y social. Carece de este último párrafo y, efectivamente —como lo señala el proyecto en su párrafo ciento catorce—, si bien la finalidad y el daño fue destacada en la exposición de motivos de la norma reclamada, lo cierto es que el legislador local, al describir la conducta típica del ciberacoso, omitió incluirla en el artículo reclamado. Por ello, considero que la norma, al no permitir conocer el resultado lesivo que produce la conducta cometida mediante algún medio digital, podría ocasionar la arbitrariedad en su aplicación, pues, al no mencionarse que el propósito del sujeto activo sea dañar la imagen o la dignidad de las personas, cualquier tipo de comunicación reiterada en el ámbito familiar, académico, comercial o laboral, podría encuadrar en el tipo penal.

Lo anterior no significa que no exista forma de sancionar penalmente el delito de ciberacoso, pues —tal como lo destaca en el párrafo ciento diez del proyecto— para estos casos se requiere de un mecanismo legislativo que describa, además de los verbos rectores de la conducta ilícita, la finalidad dañina que persigue por el activo del delito, que sería la intención repetitiva de atemorizar, enfadar o humillar a otra persona, con lo cual se superaría el grado de incertidumbre que actualmente tiene la norma reclamada.

Solamente me permitiría formular un voto concurrente también para explicar que la invalidez de la norma reclamada no significa la desprotección de las personas —especialmente de las mujeres y la infancia— en el Estado de Yucatán respecto a los delitos cometidos a través de medios digitales, toda vez que los artículos 243 bis 3 y 243 bis 4 —ya— prevén los delitos contra la imagen personal, siendo esta entidad federativa —por cierto— la primera en sancionar en su código penal este tipo de conductas desde dos mil dieciocho. Esto —sin duda— atiende a una realidad social, por ejemplo, el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), emitido por el INEGI, revela de manera alarmante que en el año dos mil veinte, 9.4 (nueve punto cuatro) millones de mujeres fueron víctimas de ciberacoso a través de mensajes ofensivos e insinuaciones o propuestas sexuales, contacto mediante identidades falsas o publicaciones de información personal. Estos delitos tipifican y sancionan a quien con o sin la anuencia de otra persona obtenga imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido sexual y las difunda sin su consentimiento a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, así como a quien coaccione,

hostigue o exija a otra persona la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza.

Por otra parte, me separaría del apartado “Imprecisión de la conducta delictiva”, contenida en los párrafos noventa y seis a ciento cinco, pues la conducta que describe el tipo penal impugnado con los verbos rectores “intimidar” y “asediar”, —sí— permiten conocer con claridad suficiente cuál es la conducta que el legislador local pretendió sancionar.

Y, finalmente, me parece importante precisar que este Tribunal Pleno debe ordenar al legislador local de Yucatán que establezca nuevamente el delito de ciberacoso, pero con una adecuada técnica legislativa a fin de evitar la impunidad que tanto daña este tipo de conductas, especialmente a las mujeres y a la infancia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. De inicio, considero importante señalar que —tal como reconoce el proyecto— el avance de las diversas tecnologías ha provocado transformaciones en los modos de organización social, así como en la manera en que desempeñamos las actividades laborales de esparcimiento, de aprendizaje y de comunicación. Junto con dicha evolución, también se han encontrado nuevas expresiones del

ejercicio de la violencia contra las personas, lo cual ha dado lugar a conductas como las que se analizan en el proyecto.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se ha destacado que el ciberacoso, como forma de violencia, se encuentra presente en nuestras sociedades como un eje de atención por parte de los Estados. Sobre ello, la Comisión Regional de Naciones Unidas ha establecido que la tipificación del ciberacoso y la realización de amenazas directas de daño o violencia a través de Internet deben ser claros y precisos, cumplir con el principio de taxatividad y evitar la criminalización de las víctimas. Además, se deberá asegurar que la pena refleje la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del sujeto activo.

Partiendo de dicha premisa, estoy a favor del proyecto en relación con una falta de definición concreta de los verbos “intimidar” y “asediar”. Coincido con las consideraciones que nos llevan a concluir que dichos términos propician un tipo penal vago e impreciso, lo que vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad; sin embargo, en lo relativo al análisis de la ausencia de un elemento subjetivo específico del tipo penal analizado, difiero de las consideraciones. Al respecto, estimo que el hecho de que la norma no establezca de manera clara el dolo que requiere la conducta no implica que, de manera automática, haya una violación al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Tal como menciona el proyecto en su párrafo ciento ocho en concordancia con lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 87/2016, pueden existir tipos penales que no establezcan el dolo de manera expresa en la norma, lo cual no significa que no se encuentre implícito en la misma.

En ese orden de ideas, considero —respetuosamente— que los ejemplos que se dan de los distintos tipos penales de ciberacoso, contemplados en los códigos penales de Baja California, Jalisco y Puebla, no son aplicables para demostrar la intención del sujeto activo, sino que, en todo caso, la consecuencia de la acción perpetrada. Esto es así, pues en cada uno de los ejemplos retomados en el proyecto el legislador local señaló de manera genérica que la consecuencia de los actos típicos es causar un daño en la dignidad personal o afectar la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas. Precisamente, sobre tales ejemplos sugeriría —respetuosamente— eliminar la mención del proyecto en el párrafo ciento diecinueve que hace alusión al artículo 390 Ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas a fin de no prejuzgar respecto de su constitucionalidad, toda vez que dicha disposición fue impugnada en la acción de inconstitucionalidad 304/2020, la cual está turnada a la ponencia a mi cargo.

Es por todo lo anterior que estoy en el sentido del proyecto por la invalidez del artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán, separándome de las consideraciones expresadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo comparto la conclusión del proyecto, el sentido que propone; sin embargo, me aparto de algunas consideraciones.

En el proyecto se estima que el tipo penal que se analiza resulta violatorio del principio de taxatividad, por un lado, porque estima que el verbo “intimidar” resulta ambiguo y, por otro, porque no se especifica el dolo específico del autor del delito en el sentido de que pretenda causar un daño con esas conductas.

Yo la primera parte de este razonamiento es la que no comparto. Se califica al verbo “intimidar” como ambiguo bajo el argumento de que el miedo que representaba dependía de la forma en que el receptor de la información interpretara el sentido de su contenido y no de la intención dañina del sujeto activo.

Se dice en el proyecto que esto podría ocasionar, lo que podría ocasionar miedo para una persona no siempre producía esa sensación en otra, lo que generaba un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y podría provocarse una actuación arbitraria del intérprete de la norma. Yo no comparto este razonamiento. Me parece que no es adecuado que la ambigüedad de la conducta típica “intimidar” se califique en función del resultado que pueda o no producir en el sujeto pasivo del delito porque, cuando se dé este momento, es decir, cuando el sujeto pasivo interprete si le causó temor o miedo o no la conducta del activo, para ese momento del *iter criminis* el sujeto activo —ya— agotó por completo la conducta típica y que es, en su caso, lo que se busca prevenir a través de la descripción típica.

Así, —yo— estimo que el grado de temor que la conducta del sujeto activo pudiera llegar a ocasionar en el pasivo y que determine a este a formular o no la correspondiente querrela no puede ser un

elemento para poder establecer la violación a la taxatividad del tipo penal.

En todo caso, la lesión concreta del bien jurídico que se alcance con motivo del miedo o del temor es un aspecto que tendría que analizarse y valorarse al momento de individualizar la sanción correspondiente de la conducta. Desde mi punto de vista, el temor o miedo que, en su caso, se ocasione al sujeto pasivo del delito en modo alguno determina la ambigüedad del verbo típico en estudio, en este caso, “intimidar”.

En realidad, me parece que el verbo rector del tipo es lo suficientemente claro tanto para los gobernados como para los operadores jurídicos, pues, por sí mismo, implica la acción de provocar o infundir miedo en una persona, independientemente de que logre o no ese objetivo, lo que estimo —yo— se corrobora a través de la función copulativa “y”, que emplea la norma penal en estudio y que vincula esa acción —la de intimidar— al otro verbo típico, que es “asediar” y que, en su conjunto, intimidar y asediar implica, congruente con la noción coloquial que le corresponde al concepto de ciberacoso —en los términos que el propio proyecto señala—, como una conducta recurrente o constante de provocar miedo al sujeto pasivo del delito.

Ello, —insisto— con independencia de si la acción cumple o no el objetivo de generar ese miedo o ese temor en el sujeto pasivo; sin embargo, convengo perfectamente con el segundo vicio de invalidez que contiene el proyecto, en el sentido de que resulta violatorio al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por el hecho de que carece de un elemento subjetivo específico que

precise y determine que la conducta particular que despliega el sujeto activo del delito en el sentido de enviar mensajes, textos, impresiones, videos, gráficas sonoras o fotográficas por medio de las tecnologías de información o comunicación tenga como propósito particular la intención de causar un daño al sujeto pasivo, concretamente, —a mi entender— el provocarle o infundirle un miedo constante o reiterado.

En esas condiciones, —yo— comparto el sentido del proyecto y me separo de las consideraciones a las que hice referencia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto; no obstante, coincido con la reflexión que acaba de hacer el Ministro Pardo. Estamos en un fenómeno muy extendido, que es el ciberacoso, y que es muy complicado de poder definir y conceptualizar, máxime para efectos de un delito.

Me parece que “intimidar” y “asediar” son suficientemente claros y son independientes del efecto que pueda causar o no en la víctima, pero lo que —sí— me parece que es clarísimo es el elemento que falta, que es la intención de generar un daño. Toda la literatura especializada sobre el tema y, de manera análoga, la Corte en la sentencia de *bullying* —la Primera Sala, el amparo directo 35/2014— estableció claramente que uno de los elementos constitutivos del fenómeno del acoso es, precisamente, la intención de causar daño. Yo creo que con esto es suficiente para que no se cumpla con el principio de taxatividad porque, si invalidamos los verbos, me parece que va a ser casi imposible poder conceptualizar

para efectos penales este asunto de este delito, esta conducta tan extendida y tan grave.

Pero —para mí— hay una segunda razón que también genera la invalidez, que es que esta norma no es razonable al establecer la obligación de la víctima para que confronte al agresor, estableciendo su oposición, y me parece que la norma desconoce la vulnerabilidad que la mayoría de las veces enfrentan las personas que padecen —precisamente— el ciberacoso y termina por frustrar el propósito del legislador, que es proteger la integridad y seguridad de las personas.

Si nosotros vemos cómo opera este fenómeno, los que realizan ciberacoso normalmente buscan a personas vulnerables, socialmente aisladas, con baja autoestima, personas que son percibidas como débiles emocionales o físicamente que, con cierta frecuencia, padecen afectaciones que van desde la pérdida de confianza y la sensación de seguridad hasta problemas de salud mental.

Cuando una persona se siente acosada en línea debe —de acuerdo con los especialistas— bloquear al acosador, informar de su comportamiento, no confrontarlo porque, además de que se trata de una exigencia desproporcionada para la víctima, hacerlo puede provocar que los ataques escalen, aumentando los riesgos para su integridad física y emocional.

Consecuentemente, por un lado, la norma no es taxativa, viola este principio al no establecer la intención de causar daño y, por otro

lado, me parece que no es razonable al exigir la oposición de la víctima. Yo votaré por la invalidez de la norma. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Muchas gracias a todos por los comentarios respecto al proyecto. Sin duda, lo van a robustecer. Solamente —quizá clarificando—, el proyecto no partía de la premisa de que el tipo penal de ciberacoso es inconstitucional porque no se definieran los conceptos “asediar” e “intimidar”, ni tampoco proponía que esos conceptos debían ser usados para describir la conducta. Lo que, en realidad, estaba señalando la consulta, específicamente en el párrafo ciento dos y subsecuentes, es que esos verbos rectores, por sí mismos, son insuficientes para describir el delito de ciberacoso, ya que el tipo penal, en su conjunto, carece de un elemento central que los dote de contenido, consistente en que la conducta debe producir un daño o tener la finalidad de generarlo para que pueda justificarse su incorporación en el ámbito penal.

Por ello, la consulta no proponía declarar la invalidez de los conceptos rectores y de los verbos rectores en sí mismos, sino que el análisis de los conceptos, sin un análisis de fin dañino, reflejaba la ambigüedad de la conducta. Creo que es más o menos lo que acaba de señalar el Ministro Presidente, y es lo que también señalé en mi intervención. Dije que el segundo elemento, que era esta omisión dañina, estaba fuertemente vinculada con el primero porque es lo que dotaba de contenido.

La indefinición de los verbos rectores de intimidar y asediar pueden dar lugar a considerar como ciberacoso cualquier conducta legal ocurrida dentro de la vida cotidiana, que contengan un mensaje

intimidante a juicio del receptor, como resultado de su negativa expresa a los requerimientos, por ejemplo, de cumplir con obligaciones de trabajo, o académicas, contribuir en las labores del hogar en una familia, entre muchos otros supuestos de carácter legal que son realizados por parte de profesores, alumnos, padres e hijos, etcétera. Por eso tampoco comparto de que pudiera estar implícito el daño.

Yo no tendría problema en matizar si la mayoría considera que nos centremos en la cuestión de la omisión dañina —que no viene la intención dañina—, y que es fundamental, precisamente, para evitar que conductas perfectamente legales y comprensibles se consideraran punibles, y nos centráramos solamente en esta segunda parte: en la omisión. Pero yo, en principio, quisiera oír al Pleno respecto a los verbos porque —a mí— los verbos —en particular—, como no están ligados a esta intención dañina, —pues— no les encuentro sostén constitucional.

Respecto a lo que señalaba la Ministra Esquivel sobre robustecer el proyecto con la cuestión de la preocupación para la sociedad y, en particular, para las mujeres (pero —como ya señalé— también los hombres y los niños son víctimas de esto), el proyecto contiene ya, del párrafo sesenta y cuatro a setenta y dos, estadísticas. Me pareció interesante lo que dijo de que —como quiera— no había un desamparo para la sociedad yucateca porque —ya— había artículos que procuraban esta tutela, entonces, no entendí muy bien por qué requeriríamos al Congreso para que legislara sobre el tipo penal. Al respecto, yo creo que, en todo caso, la sociedad yucateca, dado que legisló esta figura, seguramente retomaría esta intención.

Entonces, yo propondría al Pleno si, Ministro Presidente, —porque me pareció pertinente también y comparto su punto de vista— respecto a la “oposición” que se requeriría de la víctima, con todo gusto pudiera también agregarlo. Comparto la preocupación y me parece importante. Entonces, sostendría el proyecto respecto a los verbos “intimidar” y “asediar”, agregaría este análisis, retomaría las ideas sobre exigir la “oposición” porque, además, es algo muy difícil y muy subjetivo para la víctima de probar, y robustecería, atendiendo a la amable sugerencia de la Ministra Esquivel, pues la preocupación sobre la necesidad de regular el ciberacoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, primeramente, agradecer a la Ministra ponente esta apertura para poder enriquecer este proyecto. El párrafo noventa y siete —sí— menciona que la conducta que se describe del tipo penal impugnado es vaga e imprecisa, pues los verbos rectores del tipo penal “intimidar” y “asediar” no permiten conocer con claridad suficiente cuál es la conducta que se pretende sancionar. Es en la parte en que —yo— no estaría de acuerdo y coincido con lo que ha señalado el Ministro Pardo y el Ministro Zaldívar, Ministro Presidente.

Ahora bien, los artículos mencionados son los delitos contra la imagen personal, que señalan que “A quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su

consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales”, etcétera, comete este delito contra la imagen personal. Nos parece que, qué bueno que —ya— existe esto desde dos mil dieciocho. Fue el primer Estado que sancionó este tipo de conductas, pero creo —yo— que no está completa en el tipo penal de imagen personal. Sí habría necesidad del ciberacoso porque, si bien el ciberacoso es mucho más amplio, más amplio en función de que no habla solamente de aquellas difusiones de imágenes divulgadas sin el consentimiento de la persona, sino también habla de a quien intimide, asedie a cualquier persona, a pesar de su oposición, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, es un delito más amplio e, inclusive, sanciona a aquellas personas que envían ese contenido sexual, aunque el contenido no sea propio de la persona a quien se le está enviando. Por eso considero que —sí— es preciso señalar que el legislador debe normar el delito de ciberacoso a la brevedad posible para ir en concordancia con esto.

Ahora bien —y por último—, nos parece que el argumento que no se mencione el propósito e intención de causar el daño es suficiente para ser válido, y coincido con el Ministro Presidente en cuanto al segundo argumento de invalidez, que no es razonable que la víctima enfrente a su agresor porque —ya— sería una revictimización de este tema. Y agradezco estas preocupaciones que se dan. Muy amable, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy amable, señora Ministra. Antes de darle la palabra a la Ministra Piña, quiero —simplemente para— reorientar el tema —si es que entendí bien la propuesta a la señora Ministra ponente—: ella lo que nos dice es que va a hacer

ajustes para ligar la amplitud o la falta de definición —quizás— adecuada de los verbos con la cuestión de que se omite que tenga la intención de dañar. Que ella en ningún momento lo hizo de manera desvinculada, sino que los dos elementos van vinculados. Entonces, quizás es una cuestión de argumentación, de matiz que quedará en el proyecto, y el último elemento de la falta de razonabilidad, al exigir la oposición de la víctima, amablemente —y se lo agradezco— aceptó incluirlo en la versión final del proyecto. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy con el sentido del proyecto. Me voy a apartar de las consideraciones. En el proyecto se indica que la conducta es imprecisa porque los conceptos “intimidar” y “asediar” sin definir un resultado lesivo, que describe el objeto que es materia de protección penal, puede provocar una actuación arbitraria del intérprete de la norma, como considerar como asedio cualquier conducta legal ocurrida dentro de la vida cotidiana que contenga un mensaje intimidante a juicio del receptor.

Yo estimo que es importante distinguir entre argumentos que están encaminados a determinar que se vulnera el principio de taxatividad con aquellos que se refieren a la transgresión del diverso principio de intervención mínima del derecho penal. El primero está encaminado a demostrar que, en atención a los vocablos que utilizó el legislador en la redacción del tipo penal, no es posible comprender con suficiente claridad la materia de prohibición, mientras que el otro se refiere a la utilización del derecho penal de forma desproporcionada, como en aquellos casos en que la materia de la prohibición es tan amplia que se considera sobreinclusiva,

pues puede implicar sancionar conductas que no lesionan gravemente a los bienes jurídicos más preciados para la convivencia en sociedad.

En ese sentido, —desde mi perspectiva— si el argumento del proyecto reside en que el tipo penal no delimitó el espectro que abarca a la conducta típica con un elemento subjetivo específico, lo cual permite actuaciones arbitrarias en tanto permite un sinfín de posibilidades que podrían actualizar de manera injustificada la conducta típica en estudio, entonces —para mí— este argumento debe entenderse encaminado a demostrar una transgresión al principio de mínima intervención o una norma sobreinclusiva, y no así al diverso de la taxatividad.

Además, considero que no debe confundirse los elementos subjetivos específicos con la lesión o puesta en peligro al bien jurídico tutelado, y esto es así porque los elementos subjetivos específicos son aquellos que trascienden al dolo y se refieren a finalidades, propósitos e intenciones, mientras que la afectación al bien jurídico es el detrimento que produce la conducta típica al bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal, que constituye su sustento, pues, de acuerdo con el principio de lesividad, el derecho penal solo puede perseguir hechos que afecten a un bien jurídico.

En la propuesta se indica que la condición natural al delito de ciberacoso es la exigencia de un elemento subjetivo relacionado con la intencionalidad dañina del sujeto activo o de la información que envía, por lo que la intención del activo debe estar encaminada a un resultado que cause daño, como objetivo ilícito de la conducta.

Se indica que el ciberacoso, en general, tiene la finalidad o propósito de dañar a alguien en su vida privada y social, y busca atemorizar, enfadar, humillar a otras personas para fincar la conducta. Y nos dice que hay otras legislaciones del país que establecen claramente una intención del sujeto activo relativa a causar daño, afectar la dignidad, la integridad psicológica, etcétera.

Yo creo que aquí sería necesario aclarar que una cuestión es la finalidad que tiene el delito, es decir, la intención para lo cual lo creó el legislador, que no es otra que proteger bienes jurídicos tutelados, pues solo así se justifica su existencia en atención al principio de lesividad, en tanto que otra cosa es, muy diferente es la intención, el propósito, la finalidad que tenga el sujeto activo al cometer el delito, que son elementos subjetivos específicos.

Se hace referencia a la intención transcendente al dolo del sujeto, pero se indica que hay muchas legislaciones que contemplan, cuando, en realidad, estas legislaciones que se ponen como ejemplo no establecen un elemento subjetivo específico, pues no se refieren a ninguna intención, propósito, finalidad del sujeto activo, sino a la afectación u ofensa al bien jurídico. En este sentido, —yo— iré con el sentido del proyecto, contra consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón, señor Presidente. Solo una precisión para definir mi voto, la aclaración de mi voto. ¿Entiendo que la señora Ministra ponente, entonces,

eliminaría la parte del proyecto en donde se habla de la imprecisión de la conducta delictiva, que va de los párrafos noventa y seis a ciento cinco?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que —yo— entendí —a ver si no me corrige, señora Ministra Ríos Farjat— es que iba hacer un matiz argumentativo para ligar el segundo argumento con el primero. Yo como pensaba votar es reservándome un concurrente, viendo el engrose, pero no sé si lo interprete bien, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Hace unos momentos usted, señor Ministro Presidente, hizo una —como— reorientación, ¿no? Y creo que comprendió la propuesta mía, que era, básicamente, robustecer la parte de ligar esta cuestión de la ambigüedad de los verbos respecto a la falta de intención dañina porque el asedio, la insistencia a la persona pues ¿cómo para qué es? ¿para molestar, para distraer, para causar un daño? Me parece —a mí— que la falta del elemento dañino —sí— hace todavía más ambiguos los verbos.

Por eso, la propuesta ya viene relacionándolos, pero la robustecería, justamente, en que los verbos quedan más ambiguos a la luz de que no está el elemento que los debería definir.

Respecto —aprovecho el uso de la voz— a las legislaciones que están mencionadas aquí, en el párrafo ciento quince se menciona que se hace como un ejemplo de cómo se está regulando esto sin calificar la constitucionalidad del contenido, solamente para dejar en claro cuál es el propósito, de generar un daño, que ha tenido el legislador, sin valuar sus alcances constitucionales.

Regresando al punto de la consulta del Ministro Pardo, pues —yo— seguiría robusteciendo esto: que la falta de omisión, perdón: que la falta del elemento dañino de la conducta agresora tiene un impacto directo en que los verbos se vuelvan indefinidos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, Ministro. Una duda, nada más, me surge una duda porque no sé si entiendo.

¿La Ministra ponente —ya— aceptó eliminar la parte de “a pesar de su oposición”? Lo manifiesto como una duda porque me parece —a mí— que esta no es una norma adjetiva, no es un código procesal.

Entiendo la argumentación de que no se vaya a revictimizar o a confrontar con el agresor. Son delitos cometidos mediante tecnologías de la información. Me parece —a mí— que la oposición basta con intentar o haber intentado el bloqueo de —precisamente— estas actitudes que dañan a la víctima porque, si bien estoy de acuerdo que los dos verbos rectores “intimidar” y “asediar” *per se* no son inconstitucionales, el asedio siempre lleva una negativa de la persona que es asediada de cualquier manera, si no, nunca va a ser asedio.

Entonces, —yo— por eso tengo dudas en sustituirla —perdón—, en que se elimine esta parte. Es importante que alguien me intimide y me asedie cuando —yo— dije —precisamente—, en una red donde

entro voluntariamente, porque por eso la dificultad de estos ciberdelitos, por la dificultad —precisamente— que implica en una red, donde entro voluntariamente, no significa que con eso puedan intimidarme y asediarme; pero, cuando en cualquier intento, siempre hay la posibilidad de, bastaría para acreditar esto que hubo un bloqueo y, a pesar de eso, la persona culpable, el presunto responsable intente infundirme temor, intenta asediarme, o sea, el asedio es: a pesar de mi negativa, sigue enviándome o sigue o logra entrar a mi red a pesar de mi negativa, de mi bloqueo. Eso es lo que nos va a dar —precisamente— el tipo penal. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Bueno, a pesar de que esta invalidez no la proponía el proyecto, creo que sí es necesaria porque no todas las personas reaccionamos igual ante una intimidación o ante un acoso. Quizá no sepan las personas que sufren esto hacer frente o ni siquiera manifestar una oposición, quizá hasta temen manifestar una oposición.

Entonces, exigirle que demuestre de alguna manera que se opuso, creo que refleja con mayor claridad la inconstitucionalidad del requerimiento porque, entonces, a pesar de que se opuso, ¿cómo vamos a calificar su oposición? Yo creo que no le quita que sea intimidada o agredida, pero creo que como quiera, esto es adicional porque, como dije yo anteriormente, puede ser estar recibiendo mensajes para distraer, estar recibiendo mensajes para molestar, que no generan un daño, pero aquí es: cuando se trate de mensajes que generen un daño, una perturbación, y la perturbación puede ser

tal que la persona víctima de ella se vea incapaz con tanto temor de oponerse o que no sepa hacer uso de las tecnologías. Por esa razón, muy respetuosamente —yo sí— considero pertinente agregar eso en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación con el proyecto modificado, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado. Me reservo el derecho a formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del sentido, separándome de consideraciones que señalé en mi intervención y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, separándome de los párrafos noventa y seis al ciento cinco “Imprecisión de la conducta delictiva” y reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTÍZ AHLF: Con el proyecto modificado, apartándome de las consideraciones que mencioné.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome también de los párrafos noventa y seis al ciento cinco.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, en contra de consideraciones y haré un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor del sentido del proyecto modificado; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá reserva también su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de los párrafos noventa y seis a ciento cinco y reserva su derecho a formular voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de las consideraciones de los párrafos noventa y seis a ciento cinco; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Quizá nada más para clarificar, para efectos del engrose, respecto a los párrafos noventa y cinco a ciento seis, que son los que se refieren a la cuestión de los verbos, la vaguedad de los verbos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que entiendo que son los que se van —justamente— a modificar, entonces, —yo— creo que, una vez que esté el engrose, los señores y señoras Ministras.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada más para saber, porque veo varias concurrencias, entonces si todas van en el mismo o la mayoría van en el mismo sentido, simplemente, para quitarlos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo lo que entendí es que los votos concurrentes —al menos de quienes se separaron de esa parte— tendrán que ver cómo queda construido en el proyecto modificado. Entonces, —yo— así lo entiendo porque no hubo una oposición en sentido duro, cuando usted amablemente ajustó el proyecto. Yo creo que son, más bien, reservas —al menos así lo entendí— de voto concurrente, una vez que se vea cómo quedan estos párrafos, que son los que usted aceptó ajustar —según entendí—.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Cuál es el resultado, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de nueve votos a favor del sentido de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto.

APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Señora Ministra Ríos Farjat ¿tiene algún comentario sobre los efectos?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada más que la declaratoria de invalidez surtirá efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, y que tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado el artículo impugnado a partir del catorce de marzo de dos mil veinte, por tratarse de una norma penal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Hay alguna observación sobre los resolutivos —perdón— efectos? en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario, ¿hubo modificación a los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguna, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convocó y los convocó a nuestra próxima sesión pública ordinaria,

que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)